



Despacho Comisorio
Radicado: 2022-302/DF

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S **NIT.** 8908073050
DEMANDADO: JHON EDINSON ARDILA DUARTE **C.C.** No reporta
RADICADO: 68001-40-030-03-**2022-00302** -00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la pasiva respecto del proveído calendado 30 de enero de 2023 y notificado en estados el día 31 del mismo mes y anualidad, mismo en donde se resolvió el incidente de nulidad que antecede y se fijó fecha para realizar el desalojo del inmueble objeto de arrendamiento, diligencia comisionada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** en virtud del del acuerdo PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022 "Por el cual se adoptan medidas transitorias para la atención de despachos comisorios en la ciudad de Bucaramanga".

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló el libelista como fundamentos del recurso de reposición y en subsidio apelación los siguientes:

- ✓ Arguye que el demandado suscribió contrato de arrendamiento con el extremo demandante el día 7 de abril de 2015 y que en dicho acuerdo se identificó como **JHON EDINSON ARDILA OLARTE**.
- ✓ Que radicado el proceso de restitución de inmueble en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** se identificaron los sujetos procesales, así:

Demandante: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS

Demandado: JHON EDINSON ARDILA DUARTE.

- ✓ Mediante auto de fecha primero de julio de 2022 proferido en el despacho de la referencia se admitió la demanda y se comisionó a la Alcaldía de Bucaramanga, providencia en la que se refirió al demandado como **JHON EDINSON ARDILA DUARTE**, identificación que se mantuvo al interior de este trámite procesal en atención a lo comisionado por el despacho homólogo.
- ✓ Insiste al igual que en las solicitudes previamente resueltas a través del proveído actualmente recurrido que, persisten en el tiempo las causales 4ta y 8va del artículo 133 del C.G.P – Nulidades procesales.

2. TRASLADO

A través de la secretaría del despacho se corrió traslado del escrito de nulidad el día 10 de febrero del año en curso, el cual fue descorrido por el extremo activo de esta



Litis el día 15 del mismo mes y anualidad, estando en término para hacerlo pues el mismo fenecía solo hasta las 04:00 P.M de tal día.

En el escrito radicado por el extremo activo de esta Litis manifestó su rotunda negación a la prosperidad de lo pretendido por el libelista, pues indicó que los motivos que se alegan a través de este medio de impugnación no guardan relación alguna con el escrito de nulidad inicialmente presentado, así como tampoco con lo resuelto en la providencia objeto de censura.

Esgrimió que el simple error de digitación existente no puede ser tomado como una falta de notificación del demandado, máxime cuando a la fecha el accionado ha tenido la oportunidad de actuar dentro del mismo mediante incidente de nulidad, por lo que es posible afirmar que el demandado es conocedor del trámite y claramente de la orden de entrega voluntaria que actualmente tramita este despacho.

Se afirmó por su parte no ser válida la premisa de desconocimiento de las diligencias y entrega del inmueble por parte del demandado, esto por cuanto de su puño y letra se firmó el acta de conciliación base de este proceso, así como también existen sendas comunicaciones por el presentadas a la entidad que dan fe de su conocimiento sobre este acontecimiento.

Finalizó el descorrer de este traslado manifestando que la nulidad planteada se saneó de conformidad con el artículo 136 del C.G.P en tanto que, a pesar del supuesto vicio, pues el error en el nombre del demandado no supone un yerro de tal trascendencia que pueda nulitar lo actuado, sobre todo cuando a la fecha se tiene efectiva comparecencia del demandado.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del memorialista apunta a que se reponga el proveído calendado 31 de enero de 2023 comoquiera que, existe un error en el nombre de la persona a notificar, motivo por el cual considera subsisten en el plenario las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 numeral 4 y 8.

Con el fin de dirimir la censura planteada dentro de la presente contienda, se estudiarán aspectos puntuales de: **(i)** recurso de reposición para finalmente desatar el **(ii)** caso concreto.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá establecer ¿si es procedente el incidente de nulidad propuesto por el libelista encaminado a dejar sin efecto lo actuado al interior del presente despacho comisorio o si por el contrario asiste razón al demandante y es procedente seguir adelante con el trámite procesal comisionado?

(i) RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:



“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...).”¹

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que **(i)** quien lo interpone sea parte, **(ii)** lo haga en tiempo, **(iii)** cuente con interés para hacerlo y **(iv)** que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

(ii) CASO EN CONCRETO

Es preciso resaltar que carecen de vocación de prosperidad los reproches enjuiciados por el libelista, por cuanto, al ser revisado el expediente en su totalidad se encontró que bajo ninguna circunstancia se desatendieron las garantías de debido proceso y derecho de defensa tanto por la suscrita como por parte de la apoderada del extremo accionante.

Ahora, los reparos se ciñen a insistir que por parte del extremo interesado no se notificó en debida forma, es decir, existen bajo su concepto incongruencias en la persona a notificar para integrar la litis, situación que le impide comparecer ante el trámite en debida forma y hacerse valer como parte en el mismo.

No obstante, tal y como se dijo en providencia antecedente la cual a día de hoy es objeto de censura, en el plenario obran las debidas constancias de envío y entrega de las misivas que informan al hoy accionado sobre el trámite y las acciones que en virtud del mismo se llevarán a cabo, en este caso el desalojo del bien inmueble objeto de arrendamiento con la inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S, misma situación sobre la cual se hizo requerimiento previo con un término de tres (03) días contados a partir de la notificación de dicho auto se sirviera de realizar la diligencia de desalojo del bien inmueble objeto de restitución especial, fenómeno que a la fecha no se ha presentado en el plenario.

Ahora bien en el proveído calendado 30 de enero de 2022 se hizo estudio detallado de todos y cada uno de los argumentos que por el accionado a través de su representante se ventilaron en el plenario, sin embargo, debe decirse que los argumentos que a día de hoy se esgrimen son completamente nuevos y ajenos a la providencia recurrida, a pesar de ello, procederá la suscrita a tenerlos en cuenta con el fin de acoger en el plenario la totalidad de los argumentos que aquí reposan, además de, claro está, garantizar el debido proceso del accionado.

Respecto del error mecanográfico en el nombre que aduce el recurrente, ha de decirse que el mismo no tiene origen en este despacho, por el contrario, obedece a los documentos que fueron remitidos por el juzgado homólogo comitente de allí fueron extraídos la totalidad de los mismos y plasmados en las providencias que



en este estrado judicial se han elaborado y notificado a la totalidad de los intervinientes.

Por su parte, dicho error mecanográfico no tiene pues la virtualidad de nulitar lo aquí actuado, máxime cuando en oportunidad anterior no fue debidamente alegado por la parte interesada, lo que en concordancia con el artículo 136 del C.G.P en esta instancia se entiende como convalidado, ya que, bajo ninguna circunstancia se puso en conocimiento esta actuación al momento de acudir en primera oportunidad al trámite. Asimismo, en ningún momento se dijo por el hoy accionado que no se era la persona a notificar, por el contrario la postura asumida siempre fue la indebida notificación de esta providencia en su lugar de residencia.

Ahora bien, ante la nulidad pretendida respecto no solo del trámite aquí discurrido (mismo sobre el cual existió pronunciamiento y se dijo estar en legal forma todo), sino también respecto de lo actuado en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, vale decir pues que la suscrita no goza de dichas atribuciones, pues la norma procesal vigente en lo atinente a comisiones limita el ámbito de pronunciamiento, por lo que, toda inconformidad con el trámite procesal que al interior del juzgado reseñado se haya llevado a cabo deber ser ventilada en dicho despacho y de cualquier determinación que allí se tome directamente deberán notificar a este estrado judicial.

Ahora bien, revisado el memorial de reproche se advirtió que, dentro del petitum obra la interposición del recurso de apelación en subsidio del de reposición, si advirtió la suscrita que el memorial fue presentado con tal objeto, por ello con miras a resolver la dicha solicitud dentro de este expediente, es preciso recordar al apoderado recurrente que su solicitud es a todas luces **IMPROCEDENTE**.

Este medio de impugnación se encuentra contemplado en el artículo 322 de la norma procesal vigente en concordancia con el artículo 321 #3 *Ibidem*, el cual estipula que:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (subraya fuera del texto)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”⁵

Norma que señala la procedencia del recurso de reposición en autos proferidos dentro de procesos de primera instancia, situación que no se presenta en el caso de marras pues se está ante un **TRÁMITE EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** al tratarse de un proceso de mínima cuantía tal como lo contempla la norma procesal, a saber:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”⁶

Disposiciones que en virtud del carácter de norma de orden público le está vedado al juez natural su modificación o inaplicación, de forma tal que la suscrita no tiene otra opción que **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado en subsidio de la reposición aquí resuelta.

Por último itérese al recurrente que en concordancia con la norma vigente, los deberes de las partes, de la suscrita, y sobre todo en concordancia con el deber de lealtad procesal que le asiste a todos los extremos litigiosos, **DEBÉRA ABSTENERSE EN LO SUCESIVO** de presentar al plenario solicitudes abiertamente



dilatorias del expediente, esto so pena de la aplicación de los poderes correccionales del juez.

Corolario del análisis realizado y de lo que en el mismo resultó probado en el trámite de este instituto jurídico, concluye este despacho que no concurren en el plenario los requisitos necesarios para revocar en su totalidad el proveído objeto de censura y por el contrario la providencia censurada de mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el proveído calendado 30 de enero de 2023, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: NEGAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, REANÚDESE el trámite procesal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 20** PUBLICADO EL DIA **17 DE FEBRERO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b28acc86f4b632933f9e4fbf4d9098f9c6acb4c9476cde329c2c0d0ac5f5693**

Documento generado en 16/02/2023 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>